

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Instrucción pública.

Si en el preciso é improrrogable término de ocho días no satisfacen los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña, las cantidades que adeudan á los Profesores de primera enseñanza, cuyo importe deberán ingresar en la Caja especial del ramo, les prevengo que, sin nuevo aviso, procederé á exigirles la multa de 200 pesetas, con la que desde luego les conmino; sin perjuicio de tomar las medidas que crea conducentes al objeto de normalizar el pago de dichas atenciones.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Partido de La Almunia.

Almunia (La).	Muel.
Alfamén.	Muela (La).
Aimonad de la Sierra.	Pedrola.
Bárboles.	Pinseque.
Bardallur.	Plasencia.
Botorrita.	Pleitas.
Grisén.	Rueda de Jalón.
Longares.	Salillas.
Morata de Jalón.	Urrea.

Partido de Ateca.

Ateca.	Ibdes.
Alconchel.	Jaraba.
Alhama.	Nuévalos.
Aranda.	Pozuel de Ariza.
Ariza.	Sisamón.
Berdejo.	Torrelapaja.
Bubierca.	Torrijo.
Calmarza.	Valtorres.
Carenas.	Vilueña (La).
Castejón de las Armas.	Villalengua.
Cetina.	Villarroya.
Contamina.	

Partido de Belchite.

Aguilón.	Plenas.
Codo.	Samper del Salz.
Letúx.	Valmadrid.

Partido de Borja.

Agón.	Ambel.
Albeta.	Bulbueite.

Bureta.
Fréscano.
Gallur.
Luceni.
Maleján.

Mallén.
Novillas.
Pomer.
Purujosa.
Talamantes.

Partido de Calatayud.

Calatayud.
Alarba.
Belmonte.
Castejón de Alarba.
Gotor.
Illueca.
Jarque.
Maluenda.
Mesones.
Morata de Jiloca.
Morés.
Munébrega.
Nigüella.

Olvés.
Osera.
Paracuellos de Jiloca.
Purroy.
Santa Cruz de Tobed.
Sestrica.
Terrer.
Tierga.
Torralba de Ribota.
Tobed.
Velilla de Jiloca.
Villalba.

Partido de Caspe.

Caspe.
Chiprana.
Escatrón.

Fayón.
Maella.

Partido de Daroca.

Aguarón.
Aladrén.
Anento.
Atea.
Badules.
Berruécó.
Cerveruela.
Codos.
Fuentes de Jiloca.
Gallocanta.
Langa.
Lechón.
Luesma.
Mainar.
Manchones.
Miedes.

Murero.
Nombrevilla.
Orcajo.
Pardos.
Retascón.
Romanós.
Santed.
Torralvilla.
Used.
Valdehorna.
Val de San Martín.
Villadoz y agregado.
Villanueva de Jiloca.
Villarreal.
Vistabella.

Partido de Ejea.

Ejea.
Asín.
Biota.
Castejón de Valdejasa.
Erla.
Farasdués.
Frago (El).
Layana.
Luna.

Murillo de Gállego.
Orés.
Pedrosas (Las).
Puendeluna.
Remolinos.
Santa Eulalia de Gállego.
Tauste.
Valpalmas.
Sierra de Luna.

Partido de Pina.

Alborge.
Alforque.
Bujaraloz.
Farlete.
Fuentes de Ebro.
Gelsa.
Mediana.

Monegrillo.
Nuez.
Quinto.
Velilla de Ebro.
Villafranca.
Zaida (La).

Partido de Sos.

Artieda.
Bagüés.

Biel.
Castiliscar.

Escó.
Fuencalderas.
Lobera.
Lorbés.
Mianos.
Navardún.

Pintano.
Sádaba.
Sigüés y Asso-Veral.
Undués de Lerda.
Urriés.

Partido de Tarazona.

Tarazona.
Alcalá de Moncayo.
Añón.
Cunchillos.
Buste (El).
Grisel.
Lituénigo.

Malón.
San Martín de Moncayo.
Santa Cruz de Moncayo.
Torrellas.
Trasmoz.
Vera.
Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Zaragoza.
Alfajarín.
Burgo (El).
Cadrete.
María.
Pastriz.
Peñaflor.

Perdiguera.
Puebla de Alfindén.
San Mateo de Gállego.
Torres de Berrellén.
Villamayor.
Villanueva de Gállego.
Zuera.

SECCIÓN CUARTA.**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ANUNCIO.**

El Agente ejecutivo de contribuciones del partido de Tarazona, D. Ecequiel Aranda, ha nombrado auxiliar á D. Pelagio Sanz Jiménez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1891.—El Delegado, Juan de Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**ANUNCIO.**

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar por los pueblos que á continuación se expresan, en los días del mes actual que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Castejón de Alarba....	20 y 21
Sabiñán.....	Idem.
Terrer.....	Idem.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el recurso gubernativo promovido por don Marcelino Ena y Micheto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Calatayud á inscribir una escritura de cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el recurrente:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Calatayud D. Marcelino Ena y Micheto, á 2 de Junio de 1887, D. Eustaquio Segura Jades confirió poder á D. Benito Herrero y Clemente para que recibiera y cobrara las cantidades en metálico, frutos, efectos y demás especies que por cualquier título ó concepto se adeudaran al otorgante, dando y firmando de lo que recibiere las ápoas, recibos y demás resguardos que procediesen, públicos ó privados:

Resultando que por otra escritura autorizada por el mismo Notario y otorgada en la dicha ciudad de Calatayud el 19 de Octubre de 1890, el citado don Benito Herrero, con la representación de que se ha hecho mérito, declaró que había recibido de don Andrés Zabalo la cantidad de 3.188 pesetas, por éste adeudadas á D. Eustaquio Segura, y canceló en su virtud una hipoteca precedentemente constituida en garantía de esa obligación:

Resultando que presentado el documento en el Registro de la propiedad de Calatayud, fué denegada la cancelación, porque el poder del acreedor hipotecario, á virtud del cual se ha otorgado, no contiene cláusula especial de cancelación, y por tanto, no consta el consentimiento que para la misma exige el art. 82 de la Ley Hipotecaria, porque aunque autoriza para cobrar créditos y dar resguardos, esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelación, según doctrina de la Dirección general, sentada entre otras en las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1878 y 19 de Julio de 1879:

Resultando que D. Marcelino Ena incoó contra esa calificación el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y alegó para demostrar la improcedencia de la nota: que el Sr. Herrero estaba autorizado para recibir la cantidad debida á su principal, y por ende, para cancelar la hipoteca constituida en seguridad del crédito, ya que fué facultado al efecto para otorgar los resguardos públicos ó privados que como consecuencia del recibo de cantidades procedieren, y que las Resoluciones citadas en la nota, son de todo punto ajenas al caso actual, porque en la primera el apoderado no tenía facultades para otorgar documentos públicos, y en la segunda tampoco las tenía para hacer cesión de créditos:

Resultando que pedido informe al Registrador de la propiedad de Calatayud, lo evacuó dicho funcionario en sentido de que su calificación es procedente y legal, porque, siendo notorio que el apoderado no puede excederse de los límites del mandato, el señor Herrero ha salvado los que le impuso su man-

dante, y se reducían á confesar en documento público ó privado el percibo de cantidades, lo cual no es lo mismo que cancelar hipotecas y extinguir, por tanto, derechos inscritos en el Registro; que las Resoluciones invocadas por el informante son pertinentes al caso, pues en una de ellas, como en el actual, se autorizó al apoderado para cobrar cantidades y otorgar recibos, y el mandatario se excedió cancelando hipotecas, y en la otra resolvió el Centro directivo que, á no constar en el poder la facultad de cancelar, carecía de capacidad legal el apoderado para consentir en la cancelación, por donde se ve que bien puede hallarse extinguida la obligación principal y subsistente la accesoria:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida por considerar: que la inscripción de un título en los libros del Registro no es más que un testimonio solemne del estado de libertad ó gravamen en que se halla una propiedad determinada, por lo que tiene dicha inscripción vida y efectos jurídicos propios mientras no se extingue por la cancelación; que como consecuencia de esa doctrina tuvo el legislador que distinguir entre la mera extinción del título inscrito, ó sea de la acción personal, y la cancelación de la inscripción correspondiente, ó sea de la acción real, porque mientras que la primera no afecta más que á las relaciones civiles, la segunda trasciende al estado público de la propiedad y afecta también á la sociedad en general; que á tenor del art. 79 de la Ley Hipotecaria, no es bastante la extinción del título inscrito para cancelar la inscripción, siendo además preciso, según el 82, el expreso asentimiento del interesado; que el poder conferido á D. Benito Herrero sólo le habilita para desligar la persona de D. Andrés Zabalo de todo vínculo civil con su principal en virtud de la deuda por medio de ápoa, recibo ó resguardo, pero no para modificar el estado jurídico de la cosa ó finca hipotecada, siendo por lo demás notorio que es nulo cuanto hace el mandatario excediéndose de los límites del mandato, y que en este mismo sentido se han inspirado frecuentemente las Resoluciones del Centro directivo, y entre ellas cabe citar la de 19 de Julio de 1879:

Resultando que D. Marcelino Ena se alzó del anterior acuerdo y pidió á la Presidencia su revocación, fundado, aparte otras razones ya expuestas, en la doctrina de la Resolución de 29 de Mayo de 1890; en que el apoderado ha cumplido su cometido dentro de las facultades que se le confrieron; en que si las obligaciones se extinguen por el pago, confesado éste por representante legítimo del acreedor, extinguida queda la obligación, y en que lo contrario sería atentatorio á la moral y á las buenas costumbres, ya que si pagada la deuda á personas legítimas no obtuviera el deudor el documento legal que así lo acreditase, podría el acreedor transmitir á tercero el mismo crédito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto por sus propios fundamentos:

Vistos el art. 82 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 19 de Julio de 1889:

Considerando que esta Resolución recayó en un caso idéntico al del presente recurso, en el que el apoderado, que no había sido investido por su poderdante más que de la facultad de otorgar recibos

y cartas de pago de las cantidades que cobrase por préstamo, canceló una hipoteca constituida á favor de su principal:

Considerando que la doctrina sentada en dicha Resolución es por razón de identidad aplicable á la cuestión que aquí se agita, y en ella se decide clara y concretamente que la facultad de cobrar créditos y extender recibos es distinta á la de consentir en la cancelación de asientos extendidos en los libros de Registro, toda vez que la Ley Hipotecaria exige para tal cancelación, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su gobierno y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de consumos y el de líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días para los fines reglamentarios.

Mianos 13 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Salvador Pérez.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas, satisfechas de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 22 del actual, en que se proveerá.

Romanos 15 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, León Pellegrero.—El Secretario interino, Melquiades de Gracia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alhama.

D. Nicolás Gómez, Juez municipal de Alhama:

Hago saber: Que para pago de 245'75 pesetas á D. José Martínez, de esta vecindad, se saca en pública y primera subasta la finca siguiente, embargada á Apolonia Pérez de Diego:

Una viña, de yugada y media, en la Hoya, término de este pueblo; linda al P. con la carretera de Cillas, al M. con viña de Calixto Moros, al S. con viña de Apolonia Pérez y al N. con otra de Félix Mateo: tasada en 275 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiendo proposiciones menores de las dos terceras partes de la tasación; debiendo los licitadores depositar el 10 por 100 de ésta para poder tomar parte en el remate y

proveerse de títulos de propiedad en la forma dispuesta en el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á costa del deudor.

Dado en Alhama á 13 de Noviembre de 1891.—Nicolás Gómez.—El Secretario, Enrique García.

D. Nicolás Gómez, Juez municipal de Alhama:

Hago saber: Que para pago de 152'50 pesetas á D. José Martínez, de esta vecindad, se han embargado á Apolonia Pérez, y se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

La mitad de una bodega indivisa en la Umbría; linda al E. con Baltasar Polo, al P. con herederos de D. Antonio Rivas, al M. con camino y al N. con monte común: tasada dicha mitad en 202'50 pesetas.

Un tonel de unos 2 y 1/2 alqueces: en 5 pesetas.

Una cuba de unos 14 id.: en 50 pesetas.

Otra id. de unos 25 id.: en 60 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiendo postura menor de las dos terceras partes de la tasación de cada cuba ó de la bodega, previo depósito del 10 por 100 de ésta para poder tomar parte en el remate, y á condición de proveerse de títulos de propiedad en la forma dispuesta en el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á costa del deudor.

Dado en Alhama á 13 de Noviembre de 1891.—Nicolás Gómez.—El Secretario, Enrique García.

D. Nicolás Gómez, Juez municipal de Alhama:

Hago saber: Que para pago de 175 pesetas 50 céntimos á D. José Martínez Pascual, vecino de este pueblo, se han embargado á Apolonia Pérez de Diego, y se sacan en subasta pública, las fincas siguientes:

La mitad indivisa de una paridera, en el Recuenco; linda toda con albar de la interesada y montes: tasada dicha mitad en 125 pesetas.

Un albar, de 6 yugadas, en el Recuenco; linda al N. con montes blancos, al S. con albar de José Esteban, al M. con montes y al O. con albar de Apolonia Pérez: en 125 pesetas.

Una viña, de una yugada, en la Solana; linda al O. con Pedro Tarodo, al P. con Manuel Pérez, al N. con el mismo Pérez y al M. con herederos de Manuel Nebra: en 50 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de Diciembre próximo, á las nueve de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiendo postura menor de las dos terceras partes de la tasación de cada finca, previo depósito del 10 por 100 de ésta para poder tomar parte en el remate, y á condición de proveerse de títulos de propiedad en la forma dispuesta en el art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á costa del deudor.

Dado en Alhama á 13 de Noviembre de 1891.—Nicolás Gómez.—Enrique García, Secretario.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Viernes 11 de Diciembre de 1891, á las doce de la mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribano D. Angel Barón en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Ateca.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	PROPIOS.	MENOR CUANTÍA.	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE ATECA.				
	<i>Propios.</i>	ALHAMA.	<i>Rústicas.</i>		
21.855	<p>Núm. 9 del inventario. Un terreno á pastos, sito en Alhama, partida El Juncar, procedente de sus propios, y conocido vulgarmente con el nombre de corral de los Bueyes; lindante por N. con camino de la Vega, por S. con camino de Fuen-salada, por E. con D. Carlos Padilla y por O. con camino de la Vega: su cabida 3 hanegas y 7 almudes, 6 sean 25 áreas, 65 centiáreas. La calidad del terreno es silíceo arcilloso, y lo constituye un corral de ganado en ruinas (del que se conserva parte de los cimientos) y un trozo de prado al rededor del corral, no susceptible de cultivo. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Miguel Perpiñán en 18 pesetas, y renta de una peseta, que se ha capitalizado en 22'50 pesetas, por las que se subasta.</p> <p>No habiendo tenido postor esta finca en subasta de 25 de Septiembre último, se anuncia en segunda por el 85 por 100 de las 22'50 pesetas de su tipo, conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, importante 19'12 pesetas.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 95 céntimos.</p>			19	12
	<i>Clero.</i>		<i>Quiebras.</i>		
21.856	<p>Núm. 137 del inventario. Un campo, regadío, procedente del Capítulo de Alhama, sito en el mismo, partida Bañadas; lindante por N. con herederos de Tomás Vigil, por S. con Tomás Tarodo, por E. con Manuel Romero y por O. con camino del Juncar: su cabida 6 hanegas y 9 almudes, 6 sean 48 áreas, 30 centiáreas. El terreno es de calidad arcilloso silíceo, de tercera clase, y su cultivo á cereales de año y vez. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Miguel Perpiñán en 550 pesetas, y renta calculada de 28, que se ha capitalizado en 630 pesetas, por las que se subasta.</p> <p>Se saca á subasta en quiebra de D. Andrés Ezpeleta, que la remató en 1.250 pesetas en 25 de Abril de 1864.</p> <p>No habiendo tenido postor en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de las 630 pesetas de su tipo, conforme á igual disposición, importante 535 pesetas 50 céntimos.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 26'77 pesetas.</p>			535	50

Número de orden.				TIPO de la subasta.	
	Propios.	ARIZA.	Rústicas.	Pesetas.	Cts.
21.857	<p>Núm. 89-27 del inventario. Terreno destinado á corral de la dula, sito en Ariza, calle Puerta de la Villa, precedente de sus propios, y confrontante por la derecha con corral de Manuel Menés, por la izquierda con campo de D. José María Palacios y por la espalda con camino de las Bodegas; mide una superficie de 1.188 varas cuadradas, equivalentes á 709 metros, 50 decímetros cuadrados. Está cercado de tapias de tierra, ruinoso en su mayor parte, y no tiene más que una puerta de verja de madera, sin cerradura alguna, por cuya razón y la de hallarse dentro del pueblo puede considerarse como solar edificable, no obstante ser el suelo accidentado. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Felipe Requena en 860 pesetas, y renta de 5, que se ha capitalizado en 90 pesetas, subastándose por la tasación.</p> <p>No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de las 860 pesetas de su tipo, conforme á dicha disposición, importante 731 pesetas.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 36'55 pesetas.</p>			731	
21.858	Propios.	CETINA.	Rústicas.	139	40
21.859	<p>Núm. 93-95 del inventario. Un trozo de terreno inculto, sito en Cetina, partida Viñas del Conde y Majuelos, precedente de sus propios; lindante por N. con vía férrea de Madrid y camino de los Quebrados, por S. con mojonera de los Herbajes de Cetina y loma del Palomar, por E. con Vicente Castellanos y cerro de la Corraliza y por O. con término de Ariza: su cabida 24 cahices, una hanega y 6 almudes, ó sea 13 hectáreas, 83 áreas y 60 centiáreas. El terreno es arcilloso y pedregoso. Produce pastos para cinco cabezas de ganado lanar. Tiene su abrevadero en la acequia del pueblo, y le cruza el camino de los Quebrados, por donde tiene la entrada, hallándose situado á medio kilómetro Oeste del pueblo. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Antonio Pérez en 164 pesetas, y renta calculada de 5 pesetas, que se ha capitalizado en 112'50 pesetas, subastándose por la tasación.</p> <p>No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de su tipo, conforme á la referida disposición, importante 139'40 pesetas.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 6'97 pesetas.</p>			139	40
21.859	<p>Núm. 73-96 2.º del inventario. Un monte, sito en Cetina, precedente de sus propios, partida Viñas del Conde; lindante por N. con Isidro Alcalde, Valero Lázaro y José Gayán, por S. con monte chaparral de Cetina, por E. con monte de los Herbajes y campos de Mariano Velázquez y Vicente Moreno, y por O. con barranco de San Julián: su cabida total es de 115 cahices, 7 hanegas y 6 almudes, ó sea 68 hectáreas, 5 áreas y 42 centiáreas. El terreno es cascajoso, y su producción tomillo, aliaga, romero y escasas yerbas para ganado lanar, del que pueden mantenerse 25 cabezas. Tiene la servidumbre de un camino que conduce á Jaraiba y algunos cortos senderos para las propiedades que hay dentro del monte, además de un corral y un colmenar, todo lo cual no es objeto de tasación, y en junto miden 18 hectáreas, que deducidas de la total cabida, quedan para la venta 50 hectáreas, 5 áreas y 42 centiáreas de terreno inculto, y el derecho á pastos sobre los cultivados, debiendo guardarse para el pastoreo de éstos las reglas de costumbre en el país. Radica á 3 kilómetros Sur del pueblo. La entrada y abrevadero en el barranco de San Julián con que confronta. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Antonio Pérez en 843 pesetas, y renta de 37'50, que se ha capitalizado en 843'75 pesetas, por las que se subasta.</p> <p>No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de las 843'75 de su tipo, conforme á la referida disposición, importante 717'18 pesetas.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 35'85 pesetas.</p>			717	18

Número de orden.	TIPO de la subasta.		
		Pesetas.	Cts.
21.860	Núm. 73-98 ^{2.º} del inventario. Un prado con riego, sito en Cetina, partida El Enar, procedente de sus propios; lindante por N. con campos de Vicente Moreno y Andrés Cerdán, por S. con Pascual Pelegrín y Lorenzo Velázquez, por E. con Pascual Pelegrín y por O. con río Enar: su cabida es de 5 cahices, una hanega, ó sea 2 hectáreas, 92 áreas y 37 centiáreas. El terreno es pantanoso. Produce pastos para 10 cabezas de ganado vacuno por temporada. Ha sido tasado por don Ignacio Guíu y D. Antonio Pérez en 525 pesetas, y renta de 30, que se ha capitalizado en 675 pesetas, por las que se subasta. No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de las 675 de su tipo, conforme á la dicha disposición, importante 573'75 pesetas.....	573	75
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 28'68 pesetas.		
21.861	Núm. 73-98 ^{3.º} del inventario. Un prado con riego, sito en Cetina, partida El Enar, procedente de sus propios; lindante por N. con Andrés Sánchez, por S. con Lorenzo Velázquez, por E. con río Enar y por O. con Faustino Espejo: su cabida 2 hanegas y 7 almudes, ó sea 19 áreas, 88 centiáreas. El terreno es pantanoso. Produce pastos propios para ganado vacuno y una cabeza por temporada. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Antonio Pérez en 45 pesetas, y renta de 1'50, que se ha capitalizado en 33'75 pesetas, subastándose por la tasación. No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se anuncia en segunda por el 85 por 100 de las 45 de su tipo, conforme á igual Real decreto, importante 38'25 pesetas.....	38	25
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 1'91 pesetas.		
BUBIERCA.			
21.862	Núm. 73-82 del inventario. Un monte, sito en Bubierca, partida Monegri- llo, procedente del común de Bubierca, Moros y Ateca; lindante por N. con término de Embid de Ariza, por S. con monte de D. Eusebio Pérez, por E. con ídem de D. Felipe García Serrano, y por O. con ídem de D. Eusebio Pérez y término de Alhama: siendo su cabida de 109 cahices, 3 hanegas y 7 almudes, equivalentes á 62 hectáreas, 61 áreas y 47 centiáreas. Tiene la servidumbre de un camino que conduce á los montes de Embid, y dentro de su perímetro hay además un colmenar derruido y dos hornos de cal, todo lo que no es objeto de tasación. La calidad del terreno silíceo calcáreo cascajoso, y de tercera clase. Produce romero, aliaga y salvia, con escasos pastos para ganado lanar, del que pueden mantenerse 40 cabezas por temporada de otoño y primavera. La entrada al monte por el camino de Embid, y el abrevadero en la llamada fuente Amarga. Radica al Norte del pueblo sobre 8 kilómetros, y constituyen el monte dos laderas escarpadas que vierten sus aguas á los barrancos de Embid y del Reboloso. Ha sido tasado por D. Ignacio Guíu y D. Blas Laguna en 875 pesetas, y renta calculada de 52, que se ha capitalizado en 1.170 pesetas, por las que se subasta. No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de las 1.170 pesetas de su tipo, conforme al repetido Real decreto, importante 994'50 pesetas.....	994	50
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 49'72 pesetas.		

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se bastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.